

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 28/2016, DE 2 DE FEBRERO, DE LAS VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS Y DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 194/2010, DE 20 DE ABRIL, DE ESTABLECIMIENTOS DE APARTAMENTOS TURÍSTICOS.

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA EVACUADO EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción Tercera, Punto 1 de la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, la Dirección General de Turismo acordó la apertura de trámite de audiencia y el sometimiento a información pública del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos y de modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos. Finalizado el plazo de presentación de alegaciones en el trámite de audiencia y una vez sometidas a análisis las recibidas, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Mediante la Resolución de 26 de mayo de 2023 de la Dirección General de Turismo, se acordó la apertura de trámite de **Audiencia** en el procedimiento de elaboración del citado proyecto de decreto, a las siguientes organizaciones y asociaciones:

- Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP)
- Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)
- Unión General de Trabajadores (UGT)
- Comisiones Obreras de Andalucía (CC.OO)
- Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa (Al-Andalus)
- Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios en Acción (FACUA Andalucía)
- Unión de Consumidores de Andalucía (UCA/UCE)
- Confederación de Asociaciones Vecinales de Andalucía (CAVA)
- Ecologistas en Acción – Andalucía
- Federación Andaluza de Empresas Cooperativas de Trabajo (FAECTA)
- Federación Andaluza de Hoteles y Alojamientos Turísticos (FAHAT)
- Asociación de Viviendas Turísticas y Vacacionales de Andalucía (APARTSUR)
- Asociación de Viviendas Turísticas de Andalucía (AVVapro)

Segundo. Finalizado el plazo de quince días hábiles otorgado, se han formulado las siguientes alegaciones por los agentes que se indican y cuya valoración se recoge a continuación:

Plaza Nueva, núm. 4
41071, Sevilla.

955065100
sgtur.ctrjal@juntadeandalucia.es



FIRMADO POR	MARIA BELEN LOPEZ CASANOVA	15/11/2023	PÁGINA 1/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KBTZFX4CSM6D58UQWRL5CHW5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

1) FEDERACIÓN ANDALUZA DE HOTELES Y ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS (FAHAT).

La Federación Andaluza de Hoteles y Alojamientos Turísticos ha manifestado, en síntesis, lo siguiente:

Viviendas de Uso Turístico

A) Sustitución de lencería en la unidad de alojamiento/Servicio de limpieza en la unidad de alojamiento

El primero de ellos es un requisito que se exige a los apartamentos turísticos tipo conjunto, que debe prestarse en función de que este sea de una o dos llaves una vez en semana o dos veces en semana respectivamente.

Así, La oferta del servicio de sustitución de lencería (sábanas y toallas) será obligatoria para el explotador que la incluirá en el precio del alojamiento, pudiendo ser sustituido por tener un juego de reposición a disponibilidad del cliente.

El segundo es un servicio que se exige a los apartamentos turísticos tipo conjunto que en función de que sea de una o dos llaves se debe prestar a la entrada del cliente o una vez en semana.

La prestación de estos servicios son clave para concretar la obligación de las empresas explotadoras de VUT respecto del cobro y liquidación del IVA.

Es un tema controvertido y con muchas interpretaciones ya que la ley de IVA para obligar a su cobro exige que no solo se preste en servicio de alojamiento sin ningún otro servicio, y para justificar esta interpretación de este asunto se pone de ejemplo el hecho de prestar el servicio de limpieza de la unidad de alojamiento y el cambio de sábanas.

Es necesario destacar que, para la AEAT, como norma general, el arrendamiento de viviendas turísticas es una operación sujeta y exenta de IVA, salvo en aquellos supuestos en los que junto con el arrendamiento se presten servicios complementarios propios de la industria hotelera. Precisamente, este último concepto es el que se ha venido definiendo y modulando a raíz de múltiples consultas de la Dirección General de Tributos y resoluciones de los Tribunales Económicos-Administrativos. A este respecto, las conclusiones, pudieran ser que tendrán la consideración de servicios propios de la industria hotelera los siguientes servicios:

- La periodicidad de la limpieza y el cambio de ropa debe ser como mínimo semanal (V2122-21)
- Se debe contar con un espacio de recepción habilitado al efecto y durante 24 horas (Resolución TEAC 16 de diciembre 2021: ESPACIO DESTINADO A RECEPCIÓN 24 H)
- Otros servicios son los de lavandería, custodia de maletas, prensa, reservas y servicios de alimentación y restauración.

A modo de resumen, en la consulta de la DGT V057-15: se realiza una relación pormenorizada de lo que se consideran servicios complementarios de la industria hotelera:

“3.- En cuanto al concepto "servicios complementarios propios de la industria hotelera", la Ley 37/1992 pone como ejemplos los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos. En este sentido, los

FIRMADO POR	MARIA BELEN LOPEZ CASANOVA	15/11/2023	PÁGINA 2/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KBTZFX4CSM6D58UQWRL5CHW5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

servicios de hospedaje se caracterizan por extender la atención a los clientes más allá de la mera puesta a disposición de un inmueble o parte del mismo. Es decir, la actividad de hospedaje se caracteriza, a diferencia de la actividad de alquiler de viviendas, porque normalmente comprende la prestación de una serie de servicios tales como recepción y atención permanente y continuada al cliente en un espacio destinado al efecto, limpieza periódica del inmueble y el alojamiento, cambio periódico de ropa de cama y baño, y puesta a disposición del cliente de otros servicios (lavandería, custodia de maletas, prensa, reservas etc.), y, a veces, prestación de servicios de alimentación y restauración.

En particular, se consideran servicios complementarios propios de la industria hotelera, además de los citados, los servicios de limpieza del interior del apartamento, así como los servicios de cambio de ropa en el apartamento, ambos prestados con periodicidad.”

Por el contrario, no se consideran servicios complementarios propios de la industria hotelera los que a continuación se citan:

- Servicio de limpieza del apartamento prestado a la entrada y a la salida del periodo contratado por cada arrendatario.
- Servicio de cambio de ropa en el apartamento prestado a la entrada y a la salida del periodo contratado por cada arrendatario.
- Servicio de limpieza de las zonas comunes del edificio (portal, escaleras y ascensores) así como de la urbanización en que está situado (zonas verdes, puertas de acceso, aceras y calles).
- Servicios de asistencia técnica y mantenimiento para eventuales reparaciones de fontanería, electricidad, cristalería, persianas, cerrajería y electrodomésticos.
- La mera puesta a disposición del arrendatario de equipamientos para el apartamento, como vajilla, enseres y aparatos de cocina y otros equipamientos para el hogar, no tiene carácter de servicios complementarios propios de la industria hotelera”

A modo de conclusión, podríamos decir que lo que determinará la obligación o no de repercutir IVA, por parte del titular/empresa gestora de viviendas con fines turísticas, será la naturaleza de los servicios que ésta preste a sus clientes, pudiéndose dar el caso que unas veces sus servicios deban llevar IVA, porque junto con el arrendamiento del inmueble se presten servicios complementarios propios de la industria hotelera (definidos anteriormente) y otras veces, quizás la mayoría de ellas, no tenga obligación de repercutir IVA, habida cuenta que los servicios que preste no tengan la consideración de servicios complementarios propios de la industria hotelera.

Por tanto, es a todas luces evidente que la actividad consistente en el arrendamiento por períodos de tiempo de viviendas o parte de estas, sin prestar ningún servicio propio de la industria hotelera, está exenta del IVA, por lo que no se repercutirá el impuesto.

Esta cuestión resulta a juicio de nuestra Organización, una cuestión ineludible y necesaria incorporar al texto sujeto a información pública.

Es necesario recordar que esta cuestión fue puesta de manifiesto verbalmente una vez entregado a la Consejería el documento que recogía las propuestas de modificación del borrador del decreto en el transcurso de la reunión mantenida por los responsables de la administración turística con los representantes de la CEA, FAHAT y AVVA Pro el pasado día 13 de marzo del presente año, siendo aceptada por la totalidad de las entidades allí representadas. Achacamos quizás a un olvido el que no se haya incorporado al texto definitivo.

FIRMADO POR	MARIA BELEN LOPEZ CASANOVA	15/11/2023	PÁGINA 3/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KBTZFX4CSM6D58UQWRL5CHW5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por otra parte, es necesario poner de manifiesto, que la cuestión que se planteó en ese momento y que se reitera ahora, reúne las condiciones aceptadas por las partes que han intervenido en la concertación y consenso del documento en estos momentos expuestos en trámite de audiencia respecto de la necesaria convergencia entre las figuras alojativas de AT conjunto y VUT, mejora de la calidad de esta oferta, así como de la profesionalización del sector demandada por todos.

Valoración:

No se acepta.

Con relación a la primera de las alegaciones formuladas, resulta necesario poner de manifiesto que este centro directivo ha tenido presente su recomendación en todo momento; no obstante, analizada su viabilidad, al no tener esta consejería atribuidas competencias en materia tributaria es por lo que no se puede acceder a su petición relativa a la necesidad de regular determinadas exenciones de IVA.

En segundo término y respecto a la sugerencia de una necesaria convergencia de la figura de los apartamentos turísticos del grupo conjunto con las viviendas de uso turístico, destacar que su propuesta va en línea con la planificación de este centro directivo, barajándose la idea de eliminar esta figura o bien definir el grupo conjunto como aquellos establecimientos integrados por tres o más unidades de alojamiento ubicadas en un mismo inmueble o grupo de inmuebles contiguos o no, ocupando sólo una parte de los mismos, pero que pertenezcan a una misma urbanización o núcleo residencial.

Hoteles

Del análisis de texto se concreta la siguiente cuestión como necesaria incorporar al texto en exposición al público:

ANEXO I. Requisito nº 57. Obligación Aparcamiento hoteles 4 estrellas para un 20% de las unidades de alojamiento

Tras iniciar el proceso de adaptación al decreto, hemos detectado la dificultad que entraña cumplir con lo determinado en este artículo, en concreto con el porcentaje de plazas disponibles que se requiere. Y todo ello teniendo en cuenta la escasez que existe de este tipo de servicios sobre todo en los núcleos céntricos de las grandes ciudades.

En demasiadas ocasiones nos encontramos que no existe la posibilidad de concertar las plazas con un agente externo o bien el disponible más cercano se encuentra en un radio de distancia que puede provocar el efecto negativo en los clientes dada la lejanía de estos.

Por otra parte, es necesario poner de manifiesto que la propia administración en el texto del decreto en exposición al público recoge esta misma obligación en el caso de los Apartamentos Turísticos (4 y 3 Llaves), si bien el porcentaje que se determina de plazas mínimas disponibles es del 15%.

“Requisito nº 6: Aparcamiento para uso del establecimiento para un mínimo del 15% de las unidades de alojamiento. En el propio establecimiento o concertado en el recinto más próximo. Se entenderá por aparcamiento el recinto destinado a aparcar vehículos sin que esté necesariamente cerrado y cubierto”

Proponemos: reducir del 20 al 15%, al igual que en el caso de los AT, el porcentaje de aparcamientos obligatorio para los hoteles de 4 estrellas.

FIRMADO POR	MARIA BELEN LOPEZ CASANOVA	15/11/2023	PÁGINA 4/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KBTZFX4CSM6D58UQWRL5CHW5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Valoración:

No se acepta.

Una vez analizada su petición, desde este centro directivo no se considera apropiado aceptar la reducción del 20% al 15% el porcentaje de aparcamientos obligatorios en función a las unidades de alojamiento en tanto que:

- Ya se ha reducido un 10 % del requisito establecida en la normativa anterior.
- Actualmente estos porcentajes son homogéneos para los establecimientos hoteleros y los establecimientos de apartamentos turísticos, y no es objeto de modificación en este decreto aspectos del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID19), que regula la actividad de los establecimientos hoteleros.
- Este porcentaje ya se encuentra muy ajustado teniendo en cuenta que 72,2% de las personas que visitan Andalucía utilizan el coche comedio medio de transporte preferente según el Balance del año turístico en Andalucía (BATA) del 2021 según la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía.

2) UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE ANDALUCÍA (UGT ANDALUCÍA).

La Unión General de Trabajadoras y Trabajadores de Andalucía ha manifestado, en síntesis, lo siguiente:

a) Pone de relieve, en primer lugar, que en el borrador de la norma se introduce la posibilidad de limitar, con causa justificada a nivel local, esto es, por municipios, la actividad de esta tipología alojativa. Añade que esta posibilidad ha sido muy discutida y resulta polémica ya que hay quien interpreta que vulnera la libertad de acceso a la actividad que protege la directiva europea. La directiva 2006/123/CE del parlamento europeo transpuesta por medio de la ley 17/2009, de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, tiene como fin suprimir barreras discriminatorias en cuanto al acceso a una actividad, pero no impide la regulación y limitación debidamente justificada. Como sucede con los hoteles o con los centros comerciales, la actividad no está impedida en el sentido que cualquier empresa o empresario puede establecerse en cualquier localidad del territorio europeo, pero no donde y como quiera, sino sujeto a la normativa propia del lugar y a los planes de ordenación de la localidad. Es decir, puede realizar la actividad, en los terrenos habilitados para dicha actividad y bajo la normativa legal reguladora correspondiente.

A este respecto, añade que en muchas comunidades autónomas, País Vasco, Asturias, Cataluña, Baleares, las propias leyes turísticas han dispuesto la formulación de una planificación turística general valiéndose de alguno de los instrumentos de ordenación territorial previstos en las leyes de ordenación territorial autonómicas. Un sistema regional de planificación turística, interrelacionada con la territorial, instrumentada a través de los Planes Territoriales Sectoriales, de forma que los planes de ámbito subregional y los sectoriales (turismo, ordenación comercial, etc..) pueden actuar en paralelo y enmarquen las líneas de actuación de los planeamientos urbanísticos.

Apuesta porque esta regulación abarque toda la oferta turística, por la parte que corresponde a las viviendas con fines turísticos y a los apartamentos turísticos, que deben estar considerados y regulados

FIRMADO POR	MARIA BELEN LOPEZ CASANOVA	15/11/2023	PÁGINA 5/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KBTZFX4CSM6D58UQWRL5CHW5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

como lo que son, modalidades de alojamiento turístico, y que deben estar acogidas a las normas legales del sector y a la ordenación de los recursos (siempre teniendo en cuenta las peculiaridades propias de cada modalidad).

De esta forma, concluye, se normalizaría la actividad, y se acabaría con la competencia desleal que denuncian suponen estas modalidades frente a las clásicas existentes, a la par que se homogenizaría el tejido turístico y se crearía una estructura general de regulación armónica y sostenible del tejido turístico con una distribución equilibrada, racional y sostenible de la actividad alojativa.

Valoración:

No se acepta.

Teniendo en cuenta la diversidad geográfica andaluza con casi 800 municipios y con realidades sociales en sus territorios muy diversa, se ha estimado que lo procedente es habilitar a los ayuntamientos a analizar, justificar y actuar en conformidad con las necesidades y características de su territorio; eso si respetándose debidamente razones imperiosas de interés general así como la debida proporcionalidad.

No obstante, nos remitimos a la argumentación ofrecida a la hora de valorar esta misma alegación en el Informe de Valoración de las alegaciones realizadas por la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.

b) Por otra parte, desde UGT-A manifiestan su enorme preocupación por las condiciones laborales de las personas trabajadoras de este tipo de establecimientos. En este sentido, apuestan por la inclusión en los registros y/o declaraciones juradas tanto de las personas físicas como jurídicas propietarias de las viviendas o apartamentos, como de las empresas gestoras, el número de personal contratado directamente o de la subcontratación de los mismos, y su compromiso que dichas contrataciones o subcontrataciones deben estar acogidas a las condiciones reguladas en los convenios del sector alojativo que corresponda según la localidad.

Valoración:

No se acepta.

Este centro directivo comparte con esa entidad sindical su preocupación sobre las condiciones laborales de las personas trabajadoras de este tipo de establecimientos; si bien esta Consejería no tiene atribuidas competencias en materia laboral por lo que no pueden tener favorable acogida su alegación relativa a las condiciones de contratación de las personas trabajadoras vinculadas a las viviendas de uso turístico, no obstante interesa destacar dos cuestiones:

- Que se está trabajando en Protocolos de colaboración con la Consejerías competentes en materia de Empleo y Educación respectivamente, en aras de prestigiar la profesión al objeto de contribuir a la promoción profesional, mejoras en materia de conciliación, etc.

-Que la profesionalización pretendida con la introducción de la empresa gestora en el proyecto normativo facilitará la inclusión de los trabajadores en los convenios colectivos provinciales de hostelería, hostelería y turismo.

FIRMADO POR	MARIA BELEN LOPEZ CASANOVA	15/11/2023	PÁGINA 6/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KBTZFX4CSM6D58UQWRL5CHW5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

3) COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA (CCOO ANDALUCÍA).

Comisiones Obreras de Andalucía ha manifestado, en síntesis, lo siguiente:

a) Desde CCOO de Andalucía insistimos en que, normas tan importantes en materia turística, como las que estamos tratando, deberían de negociarse a través de la Mesa de Turismo Andalucía con los agentes sociales, buscando el diálogo y el consenso.

Valoración:

No se acepta.

Siempre desde el más absoluto respeto y valoración de cualquier cauce que democráticamente vehicule el diálogo y la concertación social entre los agentes del sector, entre los que esa sindical tiene una relevancia indiscutible, esta alegación requiere una breve labor pedagógica:

La Mesa del Turismo de Andalucía se constituyó en 1991, como órgano permanente de diálogo, negociación y consenso entre los principales actores de la Industria turística, que ha permitido que la formulación de gran parte de la política turística de Andalucía haya sido un ejercicio de corresponsabilidad, una experiencia eficaz y un instrumento útil para afrontar los retos que se han ido sucediendo en el escenario turístico, pero ni es un órgano regulado normativamente, ni su composición o régimen de funcionamiento viene determinado legalmente ni su intervención viene contemplada en el procedimiento administrativo de elaboración del plan que se somete a su audiencia. No obstante, el Legislador, consciente de la necesidad de contar con la acreditada opinión de los agentes sociales, ha previsto en la regulación del procedimiento administrativo que nos ocupa la participación de los mismos y, en concreto, de esa sindical, en el actual trámite de audiencia y, con posterioridad, a través de su membresía en el Consejo Andaluz del Turismo que, a diferencia de la Mesa del Turismo de Andalucía, sí es un órgano legalmente previsto y regulado.

A lo anterior interesa añadir que con carácter bimensual desde esta Consejería se organizan reuniones con las organizaciones sindicales al objeto de escuchar y valorar todas sus propuestas.

b) Que la regulación de este Decreto ha desaprovechado la oportunidad de regular sobre uno de los problemas principales de los municipios andaluces que afecta de forma contundente a la vida de las personas de dichos municipios. El presente decreto debería abordar, por un lado, evitar los efectos negativos de la expansión de las viviendas de uso turístico, como el aumento de los alquileres turísticos en detrimento del residencial, que ha generado el desplazamiento de vecinas y vecinos de ciertas zonas históricas, y por otro lado, que los diferentes modos de alojamiento compitan en igualdad de condiciones y exigencias en cuanto a su implantación.

Valoración:

No se acepta.

En atención a su alegación, ha de destacarse que su propuesta ya se encuentra contemplada con la modificación del artículo 2.2 del proyecto de decreto, mediante el cual se faculta a los Ayuntamientos a establecer limitaciones de viviendas de uso turístico, por edificio, sector, ámbito, periodos, área o zona, siempre que dichas limitaciones obedezcan a criterios claros, inequívocos y objetivos, a los que se haya dado debida publicidad con anterioridad a su aplicación.

FIRMADO POR	MARIA BELEN LOPEZ CASANOVA	15/11/2023	PÁGINA 7/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KBTZFX4CSM6D58UQWRL5CHW5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

c) Que, con relación a la figura de las empresas gestoras como titulares de la explotación, permitiendo la explotación únicamente de 2 viviendas por provincia a los propietarios particulares, en este sentido, entienden que únicamente, podría venir a profesionalizar este modelo de negocio, siempre y cuando, dichas empresas estén dirigidas por una persona técnica en turismo, y por otro lado exigen que todo el personal vinculado con la actividad, contratado por dichas empresas gestoras, y que atiende el servicio de limpieza de las viviendas de uso turístico, recepción, mantenimiento, etc..... deben tener las categorías profesionales del Acuerdo Laboral de Hostelería de Ámbito Estatal y se le deben de aplicar los convenios sectoriales/provinciales de Hostelería para la regulación de sus condiciones de trabajo.

Valoración:

No se acepta.

Una vez analizadas su peticiones, ha de ponerse de manifiesto, en primer lugar, que la exigencia de una determinada formación académica para la dirección de las empresas gestoras de viviendas de uso turístico, no sólo no se contempla en la dirección de ninguna entidad que preste servicios turísticos de alojamiento, sino que constituiría una auténtica «reserva de actividad» que conculcaría la normativa europea y nacional sobre defensa de la competencia.

En segundo término, y respecto a las condiciones laborales de las personas trabajadoras nos remitimos a lo expuesto en en las consideraciones hechas a las observaciones formuladas por UGT (apartado 2 b) del presente documento).

d) Que para que los ayuntamientos puedan establecer limitaciones en lo que respecta al número máximo de viviendas con fines turísticos, por edificio o sector, en base a una razón imperiosa de interés general, se hace necesario un estudio del impacto de las viviendas de uso turístico en los municipios de Andalucía que oriente el sentido de esas potestades limitadoras y asiente criterios comunes para toda la comunidad autónoma. De esta forma, aseveran, se permitirá a las administraciones locales regular de forma más efectiva este creciente modelo de negocio, impidiendo la sobresaturación de viviendas de uso turístico en algunos centros históricos que puedan quedar sin vecinos, debiendo estudiar la delimitación de zonas saturadas de viviendas con usos turísticos.

Valoración:

No se acepta.

Nos remitimos a lo expuesto en la valoración hecha a las observaciones formuladas por UGT (apartado 2 a) de este documento).

e) Que la norma sometida a análisis debe recoger una regulación equilibrada que corrija la competencia desleal con respecto al resto de los alojamientos turísticos reglados y que avance, además, en la sostenibilidad del modelo turístico andaluz, propiciando una convivencia armónica entre residentes y turistas. En este sentido, abogan por realizar un trabajo de detección de este tipo de viviendas ilegales, que no están dadas de alta en los registros y, en segundo lugar, porque la inspección revise todo lo que ya está dado, para comprobar unos estándares mínimos de calidad de los apartamentos.

En este sentido, se hace necesario un aumento de los efectivos que realizan inspecciones de las propiedades, y es un trabajo que hay que desarrollar en dos líneas distintas:

- Por un lado se ha de hacer un trabajo de detección de este tipo de viviendas ilegales, que no están dadas de alta en los registros.
- Por otro lado, la inspección debe revisar todo lo que ya está dado, para comprobar unos estándares mínimos de calidad de los apartamentos

FIRMADO POR	MARIA BELEN LOPEZ CASANOVA	15/11/2023	PÁGINA 8/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KBTZFX4CSM6D58UQWRL5CHW5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Solicitamos el incremento del número de inspectores/as de viviendas turísticas y la dotación presupuestaria necesaria para ello, así como un compromiso del Gobierno andaluz de inspeccionar todas y cada una de las viviendas turísticas en el plazo máximo de 6 meses de su puesta en actividad.

Valoración:

No se acepta.

Si bien esta alegación hace referencia a la estructura de dotación de puestos de inspectores en la Relación de Puestos de Trabajo y no está vinculada a los cambios normativos propuestos, ha de destacarse que su petición ya se encuentra vehiculizada a través del Plan de Inspección Programada en materia de turismo para el año 2023, aprobado mediante Orden de esta Consejería, 27 de diciembre de 2022, que viene a configurar el marco básico de la actuación inspectora para el cumplimiento periódico de los objetivos fijados por la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, así como a través de un propuesta de Relación de Puestos de Trabajo de dicha Consejería que de aceptarse supondría un incremento de la dotación de efectivos para el cuerpo de Inspector.

En concreto, este Plan de Inspección para el año 2023 tiene los siguientes objetivos:

1. Supervisar, controlar y verificar el cumplimiento de la normativa turística y el correcto funcionamiento de las actividades y servicios.
2. Proceder a la detección de la prestación de servicios turísticos clandestinos.
3. Supervisar, controlar y verificar el destino de los fondos públicos concedidos en materia turística.
4. Garantizar el respeto a los derechos de las personas usuarias de los servicios turísticos.
5. Informar y asesorar a las personas responsables de los servicios del ejercicio de sus derechos y del cumplimiento de sus obligaciones.
6. Avanzar en la cualificación profesional de la Inspección de Turismo.

En segundo término y con relación a las viviendas de uso turístico, resulta destacable que el mayor volumen de actuaciones llevadas a cabo por la inspección de turismo se centra, desde el año 2016, en este tipo de viviendas, cuyo número de declaraciones responsables de inicio de actividad ha aumentado considerablemente año tras año.

A este respecto, se recogen en el citado Plan, entre otras, las siguientes actuaciones inspectoras:

- a) Control y verificación del cumplimiento de la normativa turística de aquellas viviendas que inicien su actividad, llevándose a cabo visitas de inspección para la comprobación de requisitos, formalizándose las actas de inspección que correspondan y, en su caso, emitiéndose los informes técnicos que procedan.
- b) Seguimiento de la información contenida en internet de las viviendas con fines turísticos, principalmente en las propias páginas de los establecimientos o viviendas y en las principales plataformas de intermediación, verificando su adecuación a la normativa turística, principalmente en materia de clasificación. Se comprobará especialmente la inclusión del código de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.
- c) Control y seguimiento de las anomalías e infracciones a la normativa turística detectadas en actuaciones previas y constatadas mediante la correspondiente acta de infracción o advertencia en

FIRMADO POR	MARIA BELEN LOPEZ CASANOVA	15/11/2023	PÁGINA 9/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KBTZFX4CSM6D58UQWRL5CHW5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

orden a verificar, mediante visita de inspección o por cualquier otro medio, si las mismas han sido subsanadas.

d) Control tanto mediante el estudio sistemático de la información obtenida fundamentalmente a través de internet, o en cualquier otro medio de difusión que los servicios de inspección estimen oportuno, como a través de visitas de inspección, de las viviendas con fines turísticos que no hayan presentado declaración responsable para el ejercicio de la actividad, formalizándose las actas de inspección que correspondan.

e) Visitas de inspección en orden a comprobar aquellas denuncias presentadas por las personas usuarias de servicios turísticos, agentes de la autoridad u otros denunciadores que, tras analizar y determinar su posible comprobación material in situ, pudiesen constituir vulneración de la normativa turística vigente.

En último término, desde la Coordinación de la Inspección de Turismo, dependiente del Servicio de Empresas y Actividades Turísticas, se ha proporcionado a todos los servicios periféricos competentes en materia de Turismo, las directrices necesarias para potenciar, dentro de los límites legalmente establecidos, la habilitación para el ejercicio de la función inspectora de todas aquellas empleados públicos que lo deseen, en aras de aumentar el número de efectivos.

f) Así como, la garantía del cumplimiento de la normativa vigente en la contratación de las personas trabajadoras de dichas viviendas en cuanto a las condiciones de trabajo recogidas en los convenios colectivo y de seguridad y salud en el trabajo.

Valoración:

No se acepta.

Nos remitimos a lo expuesto en la valoración de las alegaciones formuladas por UGT (apartado 2 b) de este documento).

g) Advierte, asimismo, que este Decreto revisa, por un lado los requisitos para la concesión de las licencias, se flexibiliza el requisito de presentar la licencia de ocupación y se sustituye por la presentación de una declaración responsable de ocupación con informe de conformidad a la normativa territorial y urbanística. Ante ello, manifiestan su desacuerdo ante la desregulación y el déficit de inspección que supone un elemento menos garantista de calidad y estándares mínimo.

Valoración:

No se acepta.

La aceptación de declaración responsable de ocupación como justificación de que la vivienda disponga licencia de ocupación ha sido realizada al estar esta misma declaración prevista en la Disposición adicional novena de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).

h) Por otro lado, denuncian que se modifican algunos de los requisitos que deben cumplir las viviendas de uso turístico, que entienden más laxos y que no profesionalizan ni garantizan los estándares mínimos de calidad, sirva de ejemplo el requisito de los aparatos de refrigeración y calefacción, cambiando de elementos fijos, a elementos portátiles e incluso ventiladores de techo, por lo que entienden que esta medida no asegura el mecanismo de temperatura mínima de confort en la vivienda, y que por tanto debería conservarse el texto sin modificación.

FIRMADO POR	MARIA BELEN LOPEZ CASANOVA	15/11/2023	PÁGINA 10/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KBTZFX4CSM6D58UQWRL5CHW5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Valoración:

No se acepta.

La alegación formulada no resulta correcta. En este sentido, no existe actualmente el requisito de disponer de aire acondicionado en la figura de las VUT, ya que fue derogado; no obstante hay que considerar la admisión de ventiladores de techo (novedad en el texto normativo) como cumplimiento de este requisito en tanto que según el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) este mecanismo sería un elemento de refrigeración.

i) Respecto al hecho de que no podrán dedicarse a fines turísticos las viviendas sometidas a régimen de protección pública (VPO), entienden apropiada esta regulación, ya que aplica el Reglamento de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en modificación operada en 2018.

Valoración:

Se acepta.

Se agradece que tenga favorable acogida esta previsión.

j) En último término, respecto a la disposición transitoria. 1, proponen modificación del plazo a seis meses.

Valoración:

No se acepta.

El periodo transitorio propuesto de 6 meses se considera insuficiente ante los cambios en los requisitos previstos para las VUT.

4) FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCIÓN-FACUA ANDALUCÍA.

La Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios en Acción-FACUA Andalucía ha manifestado, en síntesis, lo siguiente:

a) Con carácter general, echan en falta en la norma la regulación del papel de los posibles intermediarios y/o plataformas electrónicas que ofrecen viviendas de esta modalidad y su contratación. No se dice nada respecto de la contratación electrónica de este tipo de servicios, cómo se debe realizar, idioma y cumplimiento de su normativa específica.

Valoración:

No se acepta.

Si bien este centro directivo considera oportuna la regulación de todos los aspectos citados, ha de ponerse de relieve que el comercio electrónico viene regulado específicamente por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, escapando del ámbito competencial de esta Consejería.

No obstante, nos remitimos a la argumentación ofrecida a la hora de valorar esta misma alegación en el Informe de Valoración de las alegaciones realizadas por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

FIRMADO POR	MARIA BELEN LOPEZ CASANOVA	15/11/2023	PÁGINA 11/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KBTZFX4CSM6D58UQWRL5CHW5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

b) En relación a la refrigeración y la calefacción recogida en el apartado g) del artículo 6 interesan que se mantenga el periodo establecido tal y como aparece en la norma de forma actual. Añaden que hay que tener en cuenta que en ciertos lugares de la geografía andaluza el calor se manifiesta en mayo, así como puede extenderse hasta septiembre, con lo cual no les parece ajustado que no se exija cuando el periodo de funcionamiento comprenda el mes de mayo o el mes de septiembre. En el mismo sentido en relación a la calefacción por cuanto no comprende el mes de marzo.

Valoración:

Se acepta.

Se agradece su propuesta y una vez analizada, se decide incluir el mes de mayo en el intervalo temporal para el requisito de aire acondicionado y el mes de marzo en caso de calefacción.

El artículo 6.1, apartados e) y f) quedan redactado en los siguientes términos:

«e) Disponer de refrigeración centralizada o no centralizada por elementos fijos o portátiles en las habitaciones y salones, cuando el período de funcionamiento comprenda los meses de mayo, junio, julio y agosto. Se admitirán ventiladores exclusivamente en la modalidad fijo de techo.

f) Disponer de calefacción centralizada o no centralizada por elementos fijos o portátiles en las habitaciones y salones, si el periodo de funcionamiento comprende los meses de diciembre, enero, febrero y marzo, sin que en ningún caso sean admisibles los elementos incandescentes ni de combustión de líquidos o gases inflamables».

c) Por otro lado se añade que dicha refrigeración o calefacción podrá ser por medios fijos o portátiles, en este sentido no se indica que se entiende por portátil hecho que sí se ha previsto en la modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos. Por tanto interesan que se incluya que no tendrán la consideración de elementos portátiles, a estos efectos, los ventiladores de suelo o de mesa, ni tendrán la consideración de elementos portátiles de calefacción que sean de resistencia o incandescentes.

Valoración:

No se acepta.

No se considera necesario especificar que se excluyen los ventiladores de suelo o de mesa dado que expresamente sólo se admiten los ventiladores de techo.

d) Con relación a la redacción del referido al apartado 4 del artículo 7, entienden que la última frase del artículo tiene una errata en la redacción, entendiendo que se debería transcribir, para un mejor entendimiento, la norma vigente actual que indica “En caso de que la persona propietaria o explotadora no se encontrase en la vivienda a la hora de llegada o salida de los clientes, éstos deberán concertar previamente la entrega de llaves”.

Valoración:

Se acepta.

A la vista de su propuesta, se decide corregir redacción a «En caso de que la persona propietaria o explotadora no se encontrase en la vivienda a la hora de llegada o salida de los clientes, se deberá concertar previamente la entrega de llaves».

e) Respecto a la Disposición transitoria primera, apartado primero, entienden excesivo el plazo de un año para la adaptación de las viviendas inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía en relación a lo recogido en el art. 6 respecto a las cocinas, camas, refrigeración y calefacción y por tanto solicitamos su reducción al menos a la mitad.

FIRMADO POR	MARIA BELEN LOPEZ CASANOVA	15/11/2023	PÁGINA 12/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KBTZFX4CSM6D58UQWRL5CHW5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Valoración:

No se acepta.

El periodo transitorio propuesto de 6 meses se considera insuficiente ante los cambios en los requisitos previstos para las VUT.

f) Disposición transitoria tercera: Se interesa se incluya un plazo para realizar por parte de la persona explotadora de la vivienda la declaración con el número de plazas en función de los requisitos del art. 6 cuando no coincidan con lo inscrito en el Registro de Turismo de Andalucía.

Valoración:

Se acepta.

Se da nueva redacción a la disposición transitoria segunda otorgando el plazo de seis meses. El precepto queda redactado como sigue:

«Cuando las plazas inscritas no coincidan con lo establecido en los apartados a) y b) del artículo 6.1 del Decreto 28/2016, de 2 de febrero, en la redacción dada por la presente norma, las personas titulares de la explotación de las viviendas deberán declarar al Registro de Turismo de Andalucía, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este decreto, el número que corresponda en función de la dimensión mínima construida y el número de baños disponibles».

Con relación a la modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, en síntesis, manifiestan lo siguiente:

a) Al Artículo 21. Especialidades: se posibilita a los establecimientos de apartamentos turísticos la clasificación en una o en varias especialidades basadas en ofertar servicios destinados a la satisfacción de las necesidades específicas del colectivo al cual se enfocan, sus peculiaridades arquitectónicas, la orientación a un determinado producto o del segmento de población preferente al que va dirigido su establecimiento.

Al respecto, consideran que esta libertad de acceso (que entienden garantizada en la norma) y la publicitación de establecimientos como enfocados a determinados colectivos, puede generar una confusión al usuario turístico, que pudiera entender a la vista de la publicidad que se pudiera realizar que existe una discriminación en el acceso al establecimiento.

Partiendo de la coincidencia del enfoque que realiza la norma, creen que para reducir la posible confusión a la que pudiera generar al usuario final, sería apropiado que se garantizara que en la publicidad del establecimiento se incluyera a modo informativo la información respecto a la libertad de acceso y la prohibición de incurrir en discriminación ni prohibición hacia los colectivos no preferentes, junto al colectivo al cual está enfocado el servicio.

Valoración:

No se acepta.

La libertad de acceso a los establecimientos queda regulada en el artículo 36 de la Ley del Turismo; asimismo, expresamente se recoge en la modificación propuesta que «En ningún caso el establecimiento podrá incurrir en discriminación ni prohibición hacia los colectivos no preferentes».

b) Respecto de la supresión artículos 23 y 30.

Desde esta organización se manifiestan en contra de la supresión de dichos artículos. En relación al art. 23 relativo al servicio de relación con las personas usuarias, entienden que sin perjuicio de la adaptación

FIRMADO POR	MARIA BELEN LOPEZ CASANOVA	15/11/2023	PÁGINA 13/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KBTZFX4CSM6D58UQWRL5CHW5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

a la que debe ser sometido en función de los anexos I y II, tanto si es presencial como si no lo es, el personal deba cumplir con las funciones que se indican en el apartado segundo del actual artículo 23 entre ellas, funciones tales como, formalizar el documento de admisión así como atender las quejas y reclamaciones.

En cuanto al artículo 30 relativo a la dirección en los anexos I y II no se incluye esta figura, desconocen si es un error o si se ha optado por la eliminación de dicha figura ya que en la exposición de motivos no se justifica ni se menciona expresamente nada al respecto. Por tanto interesan que se justifique su eliminación de ser esa la intención y de ser así, solicitan que se mantenga dicha figura por cuanto como se indica en el texto actual vigente “será responsable de la gestión del establecimiento ante las personas usuarias debiendo velar por su buen funcionamiento, la correcta prestación de todos los servicios, y el cumplimiento de las normas turísticas vigentes. Asimismo, actuará como su representante en las comunicaciones con la Consejería competente en materia de turismo.”

Valoración:

No se acepta.

En este sentido, se ha de destacar que con la modificación propuesta (supresión del artículo 23) responde al espíritu de equiparar estos requisitos con los establecidos para los establecimientos hoteleros en el Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID19).

En segundo lugar y con relación al citado artículo 30, la labor de este órgano ha sido proponer la equiparación con lo dispuesto para los establecimientos hoteleros en el citado Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo.

c) Al Artículo 25.

Exponen que dicho precepto se modifica y ahora se recoge que la persona usuaria tendrá derecho a la ocupación de la unidad de alojamiento desde las 15 horas del primer día del periodo contratado hasta las 11 horas del día señalado como fecha de salida, pudiendo acordarse de forma individual un régimen diferente. Así mismo en el apartado 2 del precepto se dispone, que salvo pacto en contrario, la prolongación en la ocupación de la unidad de alojamiento por tiempo superior a lo contratado ocasionará el deber de abonar una jornada más. En este sentido se suprime la previsión recogida en el texto actual donde se permite prolongar de común acuerdo la salida del alojamiento hasta las 12 horas sin suplemento de precio.

Es por ello que consideran necesario mantener esta posibilidad, ya que el simple retraso en la salida se penaliza con el pago de una jornada más, a pesar de que se pueda pactar otra cosa, pero ya la norma lo recoge de esta forma y da la posibilidad, cuando en el caso de que se retrase la entrada en el establecimiento por causa imputable al establecimiento, no se prevé ningún tipo de compensación para el usuario ni siquiera se recoge la posibilidad.

Valoración:

No se acepta.

El período de ocupación de la unidad de alojamiento se ha ampliado con la modificación propuesta pudiendo la persona usuaria acceder a la misma desde las 15.00 horas, (anteriormente era a las 17.00 horas). La salida ahora está facultada a las 11.00 horas frente a las 10.00 horas del decreto anterior. Igualmente la posibilidad anterior de estancia hasta las 12 horas era de común acuerdo con lo cual no era garantista.

FIRMADO POR	MARIA BELEN LOPEZ CASANOVA	15/11/2023	PÁGINA 14/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KBTZFX4CSM6D58UQWRL5CHW5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

d) Respecto a la supresión de los anexos III a VI.

Con ocasión de la modificación del art. 21 relativo a las especialidades se suprimen los anexos III y IV. Ello significa que establecimientos de playa no se recoja ningún requisito específico ya que los anexos I y II tampoco se indica nada, o respecto a establecimientos destinados a actividades deportivas no se establezcan requisitos tales como contar con personal adecuado para impartir las modalidades deportivas que se oferten, o en lo familiares contar con piscina o sala de juegos.

Es por ello que consideran que debe ser objeto de revisión este aspecto, y por supuesto de adaptación a la modificación que se propone, todo ello en aras de garantizar la calidad en la prestación de los servicios con inclusión de ciertos requisitos que definan la especialidad del establecimiento en aquellos casos en que esté justificado atendiendo a la especialidad.

Valoración:

No se acepta.

Como ya se ha manifestado con anterioridad, esta simplificación se realiza para homogeneizar esta figura con los establecimientos hoteleros y garantizar la libertad de acceso a la actividad quedando en la voluntad del establecimiento la decisión de ofertar el servicio de piscina o los servicios complementarios que se traten vinculados a la especialidad en la que opten a clasificarse.

e) Modificación anexos I y II.

Manifiestan que la adaptación de estos anexos parte de una estructura diferente que es más clara, no obstante a pesar de que como se indica en la exposición de motivos se eliminan requisitos estructurales cuando los que corresponden por normativa sectorial ya los hace idóneos para el fin pretendido y sólo incidir en aspectos que afectan a la calidad del servicio, observamos que se han omitido aspectos en los nuevos anexos que requieren de revisión e inclusión en algún caso, aspectos tales como :

- Definir que “Todos los edificios/complejos de apartamentos turísticos integrados por más de diez unidades alojamiento dispondrán de un vestíbulo con las instalaciones adecuadas a su capacidad de alojamiento para la prestación del servicio de recepción y conserjería”.
- Indicar que “Todas las unidades de alojamiento deberán estar identificadas mediante un número o con una denominación específica que figurará en el exterior de la puerta de entrada.”
- La previsión de que “Todas las unidades de alojamiento estarán dotadas al menos de salón-comedor, cocina, dormitorio y baño o aseo. En las unidades de alojamiento de una o dos plazas el salón-comedor, el dormitorio y la cocina se podrán unificar en una pieza común denominada estudio. Los estudios no podrán tener una capacidad superior a dos plazas.”
- Para que pueda ser considerada una unidad de alojamiento como «apartamento con terraza» la superficie de la unidad deberá tener la superficie indicada para cada categoría, computándose separadamente la superficie de la terraza. Así como la superficie mínima de 3,30 m² y un fondo mínimo de 1,30 metros.
- Cocina no se indica la capacidad del frigorífico.

Por último en cuanto a la climatización en relación a los establecimientos de 3, 2 y 1 llave cuando se trate de grupo de edificios/ complejos no se establece como obligatorio por lo tanto interesamos que se incluya obligatoriedad por elementos fijos en 3 llaves, tal y como se recoge para 4 llaves, y en el caso de 2 y 1 como se recoge en el anexo II para apartamentos turísticos grupo conjuntos.

Valoración:

Se procede a valorar cada uno de los aspectos recogidos en esta alegación:

FIRMADO POR	MARIA BELEN LOPEZ CASANOVA	15/11/2023	PÁGINA 15/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KBTZFX4CSM6D58UQWRL5CHW5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Sobre los vestíbulos. No se admite, al resultar proporcional la ratio propuesta de 15 unidades de alojamiento.

- Identificación de las unidades de alojamiento. No se admite. Se trata de una práctica que de facto obviamente realizan todos los establecimientos de alojamiento turístico para facilitar su funcionamiento.

- Elementos en la unidades de alojamiento. No se admite ya que su enumeración ya se recoge tanto en el artículo 1.2 a) del Decreto 194 /2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, donde se recoge que se entiende por: a)Unidad de alojamiento: La pieza independiente de un establecimiento de apartamentos turísticos para uso exclusivo y privativo del usuario, compuesta como mínimo por salón-comedor, cocina, dormitorio y baño o aseo, así como en la propia definición de estudio recogida en el requisito 42 del anexo I del citado decreto.

- Superficie terraza. No se admite. Se suprime el concepto de unidad de alojamiento con terraza para asimilarlo con los establecimientos hoteleros, según se recoge en el Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo.

- Climatización en las unidades de alojamiento de 4 llaves. No se admite. Actualmente el Decreto 194 /2010, de 20 de abril no contempla este requisito. Incluirlo implicaría que los establecimientos actualmente inscritos no cumplieran con este requisito.

- Cocina no se indica la capacidad del frigorífico. No se admite. No se considera necesario descender a tal nivel regulatorio.

- Equiparar la climatización en las unidades de alojamiento 1 y 2 llaves del grupo edificio con el grupo conjunto. No se admite. Actualmente la climatización en el grupo conjunto es igual que en las VUT en previsión de futura unificación de ambas figuras. De hacer esta equiparación implica una reducción de la calidad en los establecimientos del grupo edificio en las categorías de 1 y 2 llaves.

f) En último término y aunque no es objeto de modificación desde FACUA Andalucía con ocasión de la misma proponen lo siguiente en relación a dos artículos concretos:

a) Al artículo 31. Reglamento de régimen interior.

Entienden que es oportuno que se publicite de forma clara en la web, facilitando un enlace hacia el contenido del mismo en el momento de la contratación del establecimiento, en caso de hacerla on line. El reglamento deberá indicar también el modo de poner en conocimiento de la autoridad competente algún elemento del mismo que pudiera contravenir derechos las personas usuarias o cualquier otro aspecto del ordenamiento jurídico vigente.

Valoración:

No se acepta.

Entendemos suficiente la regulación actual, sin perjuicio de la publicación voluntaria que de dichos reglamentos en página web correspondiente pueda llevar a cabo el titular de la explotación.

b) Al artículo 35. Inspección.

La materia que nos ocupa genera confusión a cuanto al ejercicio de las competencias entre el centro directivo de Consumo y el de Turismo, por lo que sería oportuno que se delimitara de forma clara en la norma las posibilidades competenciales de cada uno de ellos.

FIRMADO POR	MARIA BELEN LOPEZ CASANOVA	15/11/2023	PÁGINA 16/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KBTZFX4CSM6D58UQWRL5CHW5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Valoración:

No se acepta.

Se considera adecuada la redacción empleada; no obstante, este órgano es consciente de la necesidad de implementar medidas que favorezcan una clara delimitación de competencias entre las dos áreas.

Es cuanto cumple informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

Sevilla, a la fecha de la firma digital.

LA JEFA DE SERVICIO DE EMPRESAS Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS

Fdo.: Belén López Casanova.

FIRMADO POR	MARIA BELEN LOPEZ CASANOVA	15/11/2023	PÁGINA 17/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KBTZFX4CSM6D58UQWRL5CHW5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	